



EXPEDIENTE N° : 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-
PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-
CAJAMARCA NORTE, SUBESTACIÓN
ELÉCTRICA DE CONOCOCHA
UBICACIÓN : COMUNIDAD CAMPESINA DE ECASH Y KIMAN
AYLLU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RECUAY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE PLAN Y DECLARACIÓN DE
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE
MONITOREO DE EFLUENTES
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO
DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, conducta que vulnera el Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.**
- (ii) **No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.**
- (iii) **No adoptó las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007, conducta que vulnera el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
- (iv) **No contó con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos en el Almacén de Combustibles Líquidos de la Subestación Conococha, conducta que vulnera el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el**





Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

- (v) *No acondicionó y almacenó de acuerdo a su peligrosidad los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la Subestación Conococha, conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva, toda vez que se verificó lo siguiente:

- (i) *El administrado procedió a realizar los trabajos de limpieza del material excedente producto de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.*
- (ii) *El administrado procedió a implementar un sistema de doble contención en caso de derrames en el Almacén de Combustibles Líquidos de la Subestación Conococha.*
- (iii) *El administrado procedió a acordonar y almacenar los recipientes con aceite residual ubicado en la parte posterior de la Subestación Conococha.*

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:

- (i) *Abengoa Transmisión Norte S.A. no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión.*
- (ii) *Los recipientes de recolección ubicados al costado de la garita de control de la subestación Conococha de titularidad de Abengoa Transmisión Norte S.A. no habrían sido clasificados por tipo de residuo a través de un código de colores.*
- (iii) *En la subestación Conococha de titularidad de Abengoa Transmisión Norte S.A. se habría realizado el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE del 3 de julio del 2009 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte"¹.
- El 6 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al recorrido de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha - Huallanca-Cajamarca Norte ubicada en las Comunidades Campesinas de Ecash (Carhuaz - Ancash) y de Kiman Ayllu (Huaylas – Ancash), así como a la Subestación Eléctrica Conococha ubicada en el distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash, ambas operadas por Abengoa Transmisión Norte S.A.² (en adelante, Abengoa), con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de código DS-FO-004 de fecha 6 de agosto del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 1095-2012-OEFA/DS de fecha 11 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 234-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de abril del 2013 notificada el 10 de abril del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que establecen la obligación ambiental	Normas que tipifican la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Abengoa no habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.	Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS, el Artículo 115° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
2	La empresa Abengoa no habría presentado el Plan de Manejo de	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la LGRS, el Artículo 115°	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector	Desde 1 hasta 1000 UIT

A fojas 5 vuelta del Expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20518685016.³ Folios del 1 al 3 del Expediente.⁴ Folios del 17 al 6 del Expediente.⁵ Folios del 29 al 27 del Expediente.



	Residuos Sólidos del año 2012.	del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	
3	La empresa Abengoa no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 500 UIT
4	La empresa Abengoa no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
5	En el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
6	Los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la SE Conococha no habrían sido acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad.	Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
7	Los recipientes de recolección ubicados al costado de la garita de control de la SE Conococha no habrían sido clasificados por tipo de residuo a través de un código de colores.	Artículo 10° y Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
8	En la SE Conococha se estaría realizando el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin.	Artículo 38° y Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT



5.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo del 2013 Abengoa presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (DFSAI) debe aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de imponer la sanción administrativa.

⁶ Folios del 38 al 77 del Expediente.



- (i) Abengoa señaló que para determinar la imposición de la sanción por las conductas infractoras cometidas por su representada, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) debe aplicar el Artículo 4° de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
- (ii) Para ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) las infracciones detectadas no causaron daño al medio ambiente y como consecuencia de ello no existe información suficiente para la valorización del daño probado, b) para determinar el beneficio ilícito debe considerarse que se subsanaron todas las infracciones encontradas durante la supervisión y c) no se ha incurrido en factores agravantes que ameriten el incremento de la multa base, por el contrario existen factores atenuantes.

Respecto a la subsanación de las infracciones administrativas

- (iii) Abengoa mediante Carta de fecha 23 de octubre del 2012 comunicó de forma detallada cada una de las acciones que se realizaron para superar la situación de incumplimiento detectada por la Dirección de Supervisión.
 - (iv) En consecuencia, siendo que Abengoa con anterioridad a la imputación de cargos efectuados mediante la Resolución, subsanó las observaciones encontradas por la Dirección de Supervisión; corresponde que se considere dicha acción como un factor atenuante al momento de calcular la multa administrativa sobre la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.
 - (v) De todas las infracciones encontradas por el OEFA únicamente la referida a la falta de adopción de medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006-007, son las que en su momento estaban provocando un daño ambiental. Considerando ello, mediante la carta antes mencionada se procedió con el retiro inmediato del referido material excedente a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 12 de setiembre del 2013 y notificada el 16 de setiembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA realizó la variación a las imputaciones N° 4 y 5 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 234-2013-OEFA/DFSAI/SDI, cuyas presuntas infracciones quedaron de la siguiente manera:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
4	Abengoa no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal h) del Artículo 31° de la LCE y; Artículo 55° del RLSEIA.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
5	En el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Literal h) del Artículo 31° de la LCE y; Artículo 55° del RLSEIA.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT

7. Mediante escrito de fecha 4 de octubre del 2013, Abengoa presentó sus descargos a la variación de imputaciones del procedimiento administrativo sancionador alegando los argumentos señalados en su primer escrito de descargos, y adicionalmente señaló lo siguiente⁸:

Respecto a la disposición de material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007

- (i) El material excedente es un remanente mínimo, que no ha sido debidamente cuantificado en la supervisión que realizó la Dirección de Supervisión en el mes de agosto del 2012, el cual ha sido dispuesto en lugares adyacentes, y no ha habido afectación del recurso suelo, pues las condiciones de éste son las mismas.
- (ii) Respecto a lo establecido en el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental, se ha procedido en la etapa de construcción a realizar acopios de materiales excedentes provenientes de las excavaciones para la instalación de torres del proyecto, y a fin de evidenciar lo anterior, se hizo la contratación de una empresa de mantenimiento para la limpieza de la zona, material que fue dispuesto como residuo de la misma, como ya fuera expuesto y adjuntado en el escrito de fecha 2 de mayo del 2013.
- (vi) En la supervisión no se ha procedido a cuantificar en metros cúbicos la cantidad de material excedente que se encontraba en la zona de la Torre N° 006 y de la Torre N° 007, lo que constituye una conducta de carácter arbitraria, ya que al realizar la imputación no han podido evaluar si se trata de un remanente mínimo o no, y esto solo se podía determinar realizando una medición exacta al momento de la supervisión, no a través de cálculos sin instrumentos de medición como parecen haber realizado.
- (vii) En ese sentido, se han adoptado las medidas previstas en el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental, y no ha incumplido el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



⁸ Folios del 84 al 102 del Expediente.



Respecto a que en el almacén de combustibles líquidos en la Subestación Conococha no se contaría con un sistema de doble contención en caso de derrames de hidrocarburos

- (viii) En la Resolución Subdirectoral N° 234-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputa la presunta infracción en base a lo establecido en el Capítulo 7 del Plan de Contingencias del Estudio de Impacto Ambiental.
- (ix) En la resolución subdirectoral objeto de estos descargos, notificada el 13 de setiembre del 2013, se imputa la presunta infracción en base a lo establecido en el Capítulo 7 de Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.
- (x) Si bien su Dirección ha procedido a variar la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral y ha precisado la tipificación, esta entra en contradicción, ya que la primera presunta infracción es respecto a lo establecido en el Capítulo 7 del Plan de Contingencias del Estudio de Impacto Ambiental, mientras que en la segunda se refiere al Capítulo 7 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, incluso también se refiere al Programa de Manejo Ambiental.
- (xi) A fin de evitar la vulneración de nuestros derechos en el debido proceso, el OEFA debe proceder a precisar y fijar nuevamente esta presunta infracción, caso contrario, estaría incurriendo en causal de impugnación de la Resolución.
- (xii) Respecto a la variación de la imputación de cargos que han realizado, según establece su Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, entendemos que si se realizó una imputación, esta no puede ser variada, ya que entra en conflicto con la debida defensa el no haber sabido la Dirección tipificar con precisión en la primera resolución que fuera notificada.
- (xiii) El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en el Artículo 2°, Inciso 24, Literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionador con pena no prevista en la ley".
- (xiv) Sobre esta base, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Mediante Carta N° 013-2014-OEFA/DFSAI la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA programó una audiencia oral para que Abengoa expusiera los argumentos que considere pertinentes respecto a las supuestas infracciones cometidas por la referida empresa, la misma que se realizó el día 16 de enero del 2014⁹.

⁹

Folios del 103 al 107 del Expediente.



9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de enero del 2014 y notificada el 24 de enero del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA enmendó los Numerales 9 y 11 de la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en el siguiente sentido:

"3. Al respecto, de la verificación de la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que, por error material, se consignó en el numeral 09 lo siguiente:

"El Capítulo 7 – Plan de Manejo Ambiental del EIA de Abengoa"

4. No obstante, se debió consignar lo siguiente:

"El Capítulo 7 – Plan de Contingencia del EIA de Abengoa"

5. Asimismo, en el numeral 11 de la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se consignó lo siguiente:

"sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente debemos precisar que el hecho imputado como infracción al literal h del artículo 31° de la LCE se encuentra concordado y determinado por el incumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 55° del RLSEIA, debido a que la administración no habría adoptado las medidas establecidas en el citado Capítulo 7 de su Programa de Manejo Ambiental, toda vez que Abengoa no habría implementado un sistema de contención en caso de derrame, ni tampoco no habría implementado un sistema de contención en caso de derrame, ni tampoco el kit de emergencia antiderrames, tal y como se observa en las muestras fotográficas expuestas a fojas 11 (reverso) del Expediente.

(...)."

6. Sin embargo, se debió consignar lo siguiente:

"sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente debemos precisar que el hecho imputado como infracción al literal h del artículo 31° de la LCE se encuentra concordado y determinado por el incumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 55° del RLSEIA, debido a que la administración no habría adoptado las medidas establecidas en el citado Capítulo 7 de su Plan de Contingencia, toda vez que Abengoa no habría implementado un sistema de contención en caso de derrame, ni tampoco no habría implementado un sistema de contención en caso de derrame, ni tampoco el kit de emergencia antiderrames, tal y como se observa en las muestras fotográficas expuestas a fojas 11 (reverso) del Expediente.

(...)."

10. Mediante escrito de fecha 22 de enero del 2014¹¹, Abengoa remitió el escrito enviado al OEFA el 23 de octubre del 2012 en el que informa respecto al levantamiento de cada una de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular.

11. A través del escrito de fecha 14 de febrero del 2014, Abengoa presentó los siguientes argumentos¹²:

- (i) Si bien la Ley N° 27444 faculta a la autoridad emisora a enmendar a fin de que prevalezca la conservación del acto, hay que tener en cuenta que esta

¹⁰ Folios del 108 al 110 del Expediente.

¹¹ Folios del 111 al 497 del Expediente.

¹² Folios del 498 al 508 del Expediente.





acción, está orientada a subsanar un error que fuera cometido en la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en la que se procedió a "precisar la tipificación".

- (ii) En ese sentido, las variaciones realizadas entran en conflicto con la debida defensa al no haberse realizado la correcta tipificación en la primera Resolución que nos fue notificada, y posteriormente variada.

12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 012-2015-OEFA/DFSAI de fecha 20 de enero del 2015 y notificada el 20 de enero del 2015¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA varió las imputaciones recogidas en los numerales II.1 y II.2 de la Resolución Subdirectoral N° 806-2014-OEFA/DFSAI/SDI en los siguientes términos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
4	Abengoa no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	En el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

13. Mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015 Abengoa presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁴:

Respecto a no haber presentado la declaración anual de residuos sólidos del año 2011 y plan de manejo de residuos sólidos del año 2012

- (i) Mediante Carta ATN.GG.056.2012 en setiembre del 2012 remitió al Ministerio de Energía y Minas la declaración de manejo de residuos sólidos de la etapa constructiva del proyecto, y el plan de manejo de residuos sólidos.

Respecto a no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde inicio de las obras de construcción de la línea de transmisión

- (ii) Mediante Carta ATN.GG.054-2012 del 3 de setiembre del 2012 remitió a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas el Informe de Gestión Ambiental de la etapa constructiva del proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte – Cerro Corona – Carhuaquero – Sub Estaciones y

¹³ Folios del 509 al 516 del Expediente.

¹⁴ Folios del 535 al 545 del Expediente.



Telecomunicaciones, en el que constan los reportes de monitoreo de efluentes.

Respecto a no haber adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007

- (iii) En agosto del 2012 se realizó la limpieza del material excedente, además en cumplimiento de los compromisos asumidos en su estudio de impacto ambiental se procedió al recubrimiento con cobertura característica de la zona conforme se puede apreciar del levantamiento de observaciones del MMA T06 y T07 L-2272/2274-L4.

Respecto a no contar con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos en el almacén de combustible líquido de la subestación Conococha

- (iv) Al momento de la entrega de la subestación Conococha esta no contaba con un almacén de materiales peligrosos ni disponía de un kit de contingencia dentro de la zona de almacenamiento.
- (v) Sin perjuicio de ello, a partir del 17 de julio del 2012 se procedió con la gestión de compra de almacén de materiales peligrosos. Asimismo, como medida correctiva inmediata a la observación y como protección temporal del suelo se procedió a la compra de geomembrana.
- (vi) En noviembre del 2012 se procedió a la fabricación e instalación del nuevo almacén de materiales peligrosos con un kit de contingencia, conforme se informó en el escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013. El mencionado kit de contingencia cuenta con los siguientes implementos: paños absorbentes, salchichas absorbentes para hidrocarburos, alfombras absorbentes, paños de limpieza, equipos de protección personal, bolsa para desechos, cintas de seguridad y aserrín.

Respecto a no haber acondicionado y almacenado de acuerdo a su peligrosidad los recipientes con aceite residual en la parte posterior de la subestación Conococha

- (vii) Al momento de la entrega la subestación Conococha no contaba con un almacén de materiales peligrosos, por lo que a partir de julio del 2012 se procedió a la compra del almacén de materiales peligrosos conforme se informó mediante escrito de fecha 2 de mayo del 2013.
- (viii) A fin de levantar la observación realizada por el OEFA se procedió a retirar el aceite residual en recipientes rotulados, tapados, en ambiente techado y sobre geomembrana durante el periodo de setiembre 2012.
- (ix) Una vez que se contó con el almacén de materiales peligrosos se procedió a disponer los contenedores con aceite residual dentro del almacén con la señalización y rotulación respectiva.

Respecto a no haber clasificado los recipientes de recolección por tipo de residuos a través de un código de colores

- (x) Conforme se señaló la subestación Conococha no contaba con un área de almacenamiento de residuos sólidos al momento de su entrega, por lo cual





se procedió a la construcción del área de almacenamiento de residuos sólidos conforme se indicó en el escrito presentado el 2 de mayo del 2013.

- (xi) Como medida correctiva inmediata a la detección de observaciones por parte de la Dirección de Supervisión se procedió con la rotulación de los cilindros en setiembre del 2012.
- (xii) Una vez instalado el almacén de materiales peligrosos se procedió a la segregación de los residuos en dicha zona con la rotulación respectiva conforme consta en el cuadro de respuesta – OEFA presentado en el escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013.

Respecto a realizar el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin en la subestación Conocochoa

- (xiii) Los llamados residuos peligrosos son materiales metálicos los cuales fueron entregados en la etapa de construcción como material de stock a fin de ser usados en la etapa operativa de las actividades de mantenimiento, considerándose dicha zona como almacén temporal de materiales metálicos de reposición en la etapa operativa.
- (xiv) Teniendo en cuenta que dichos materiales serán usados en las actividades de mantenimiento de líneas y subestaciones, estos se encuentran señalizados e inventariados.
- (xv) Durante la supervisión se detectó la falta de señalización de los materiales metálicos para la etapa constructiva, motivo por el cual dichos materiales fueron separados y señalizados conforme al tipo de uso y material del cual están hechos.

Aplicación de los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013 al momento de imponer la sanción

- (xvi) Entre otros argumentos, Abengoa señaló que para determinar la imposición de la sanción por las conductas infractoras cometidas por su representada, el OEFA debe aplicar el Artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley que establece medias tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

- (xvii) En el presente caso se debería aplicar el Artículo 19° de la Ley N° 30230 respecto a la reducción de multas ya que las imputaciones realizadas no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) de Artículo mencionado.

14. Mediante Resolución N° 048-2015-OEFA/DFSAI de fecha 17 de febrero del 2015 y notificada el 17 de febrero del 2015¹⁵, la Subdirección del OEFA rectificó el error material incurrido en los numerales 27 y 34, y Artículo 2° de la parte resolutive de

¹⁵ Folios del 546 al 548 del Expediente.

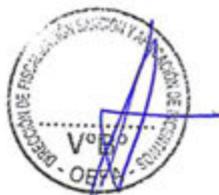


la Resolución Subdirectoral N° 012-2015-OEFA/DFSAI/SDI en los siguientes términos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
4	Abengoa no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	En el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

15. El 25 de setiembre del 2015 se llevó a cabo el informe oral, los argumentos presentados por los representantes de Abengoa fueron los siguientes:

- (i) Acuden a presentar un informe de las subsanaciones y medidas que tomaron dentro de las infracciones encontradas en el expediente. En atención a la Ley N° 30230 la administración, en este caso el OEFA, tiene un rol de buscar subsanar el daño o eventual daño que se hubiera encontrado en el expediente. En ese sentido, durante el informe oral procederemos a explicar de qué manera se han levantado las observaciones a fin de que el proceso sancionador sea archivado o suspendido y se dicten las medidas correctivas que la administración crea conveniente.
- (ii) Respecto a los hechos imputados N° 1 y 2 cumplimos con presentar el cargos de entrega de la declaración anual de residuos sólidos y de su respectivo plan de manejo de residuos de la etapa constructiva, que fue remitida el 4 de setiembre del 2012 con código de carta ATN.GG.056.2012 con el asunto de referencia en formato virtual, cargo que fue presentado a principios de este año en el último descargo al expediente. Asimismo, cumplimos con presentar la constancia de reporte al sistema extranet del OEFA.
- (iii) Respecto al hecho imputado N° 3, conforme a la naturaleza de las actividades del proyecto y lo señalado en el instrumento de gestión ambiental no corresponde al administrado realizar el monitoreo de efluentes, cita el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA en el cual se señala que no se detallarán medidas o procedimiento alguno de tratamiento de efluentes líquidos, debido a que no se aplica al desarrollo del proyecto, pues los efluentes están anexados a una red pública, ya que se trata de efluentes domésticos. Asimismo, señaló que sí existe un compromiso de monitoreo de calidad de agua como cuerpo receptor.





- (iv) Los hechos imputados N° 1, 2 y 3 hacen referencia a la no entrega de documentación de manera oportuna, sin embargo estos hechos no implicaron la generación de un daño ambiental, pues en su momento oportuno se gestionaron los residuos sólidos en la etapa de construcción y se llevaron cabo los monitores ambientales.
- (v) Respecto al hecho imputado N° 4, posterior a la supervisión ambiental de agosto del 2012 se procedió a realizar la contratación de un contratista para realizar la limpieza del material excedente hallados en las Torres N° 006 y 007. Los trabajos fueron programados para el 24 y 25 de agosto del 2012 y el informe sobre la limpieza con los respectivos medios fotográficos fue enviado al OEFA.
- (vi) Respecto al hecho imputado N° 5, al momento de la recepción de la subestación no se contaba con un almacén de material peligroso y un área para la segregación de residuos sólidos, se gestionó la compra un mes posterior a la supervisión, la construcción tomo 45 días. Presentó medios fotográficos en el cual se aprecian materiales peligrosos contenidos en un sistema de contención compuesto por una geomebrana, una bandeja de contención y un kit de contingencias industrial.
- (vii) Respecto al hecho imputado N° 6, al momento de la recepción de la subestación no se contaba con un almacén de material peligroso, sin embargo como medida inmediata a la supervisión se adquirió una geomembrana, un mes después de concluyo la construcción el almacén se dispuso el aceite dentro de dicho lugar para posteriormente ser dispuesto como corresponde.
- (viii) Respecto al hecho imputado N° 7, se gestionó la compra e instalación de un almacenamiento de residuos sólidos, se realizó la codificación de colores conforme a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. En la subestación no se generan materiales peligrosos, ya que los trabajos de mantenimiento son realizados por una contratista por lo que no se generan residuos peligrosos en la subestación.
- (ix) Respecto al hecho imputado N° 8, no son residuos metálicos sino materiales metálicos que fueron recolectados durante la etapa de construcción, los cuales posteriores a la supervisión se procedió a ordenar el material, se señaló e inventarió, para su posterior aprovechamiento.
- (x) En los hechos detectados N° 6, 7 y 8 se corrobora que no hubo daño ambiental a ninguno de los componentes ambientales.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: si corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y de la Ley N° 30230.
- (ii) Segunda cuestión procesal previa: si corresponde la aplicación de normativa para variación de imputaciones.





- (iii) Primera cuestión en discusión: si Abengoa habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 fuera de plazo.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: si Abengoa habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 fuera de plazo.
- (v) Tercera cuestión en discusión: si Abengoa habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: si Abengoa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: si Abengoa habrían acondicionado y almacenados recipientes con aceite residual en la parte posterior de la Subestación Conococha de acuerdo a su peligrosidad.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: si Abengoa habrían clasificados por tipo de residuo, a través de un código de colores, los recipientes de recolección ubicados al costado de la garita de control de la Subestación Conococha.
- (ix) Séptima cuestión en discusión: si Abengoa en la Subestación Conococha habría realizado el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin.
- (x) Octava cuestión en discusión: si corresponde ordenar una medida correctiva a Abengoa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

- 19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
- 20. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Sobre los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectorial N° 012-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷, notificada el 20 de enero del 2015

- 22. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, las conductas imputadas como presuntas infracciones a la normativa ambiental en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
4	Abengoa no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹⁷ Mediante Resolución Subdirectorial N° 048-2015-OEFA/DFSAI de fecha 17 de febrero del 2015 y notificada el 17 de febrero del 2015 se rectificó el error material incurrido en los numerales 27 y 34, y artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 012-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



5	En el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
---	---	---	---	---------------------

23. El hecho detectado durante la visita de supervisión regular se imputó bajo la fórmula del Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), toda vez que Abengoa: i) no habría adoptado las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007 y ii) en el almacén de combustibles líquidos de la SE Conococha no se contaría con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos, de acuerdo con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental:

"5.4 PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales

El Programa de Prevención y Mitigación ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas del MINEM, estableciéndose las medidas que permitirán minimizar y/o evitar los posibles efectos en el entorno, que podrían acontecer por el desarrollo de las actividades del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsh – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte, tanto en las etapas de construcción y operación. (...).

(...)

Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción

Componentes	Impacto Ambiental	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas
Interés Humano	Alteración de la Calidad Paisajística	En donde se ubiquen las torres y a lo largo del Trayecto de la Línea de Transmisión	Los materiales excedentes provenientes de las excavaciones para la instalación de las torres del Proyecto podrían reutilizarse como material constructivo. <u>El remanente mínimo será dispuesto en lugares adyacentes a las mismas, de manera que garanticen la no contaminación o alteración paisajística,</u> ATN efectuará su compactación y el recubrimiento con cobertura característica de la zona.



"7.7 CONTINGENCIAS POR DERRAME DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

b) Medidas para derrames de sustancias peligrosas – almacenamiento Medidas Preventivas (antes del evento)

- *En el área de almacén de combustibles, se acondicionará sistemas y/o estructuras de contención de combustible en caso ocurra algún derrame. Adicionalmente, se contará con combustible (cilindros y/o tina de metal), embudos, bombas manuales y paños absorbentes."*



24. Esta Autoridad Decisora considera pertinente analizar los referidos hechos imputados; con la finalidad de determinar si éste se condice con lo dispuesto por el Literal p) del Artículo 201° del RLCE; o, si existen otras disposiciones que lo contengan y que se apliquen en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.



III.2.1 Sobre las disposiciones referidas en el Estudio de Impacto Ambiental en la legislación general

25. En la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA consideró que los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no pueden ser subsumidos en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de La Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM. Del mismo modo, señaló que el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no es la norma tipificadora correspondiente con dicha norma sustantiva.
26. Sin perjuicio de lo anterior, dicha Sala en la referida resolución indicó que el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) recogen la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en el EIA, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 3.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
27. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en el párrafo 35 de la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE señaló que el Artículo 5° del RPAAE dispone que **los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades, son responsables por el control y la protección del medio ambiente**¹⁸. Para tales efectos, el Artículo 13° de la norma citada prevé que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar el EIA, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular – con ocasión de la ejecución de proyectos eléctricos y de sus efectos al medio ambiente- ha decidido implementar (previa aprobación por la autoridad correspondiente) con el fin de equilibrar el desarrollo de su proyecto con la protección del medio ambiente¹⁹.
28. Asimismo, el EIA ha sido concebido como un instrumento destinado a **minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas eléctricas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades**, ello a través de la implementación de determinados procesos o medidas. Por lo que, **para lograr el mencionado propósito (control y protección del medio ambiente), no bastará con la elaboración del EIA, sino también resultará necesario que el titular de la actividad ejecute dichas**



Decreto Supremo N° 29-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."

¹⁸ Decreto Supremo N° 29-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°."



medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55° del RLSEIA²⁰.

- 29. En el presente caso, Abengoa es titular de un proyecto susceptible de causar impactos significativos al ambiente; por lo que se encuentra comprendido dentro del ámbito de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento. Asimismo, toda vez que cuenta con la certificación ambiental correspondiente, **las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente²¹.**
- 30. Por otro lado, toda vez que el hecho detectado está referido a que Abengoa **incumplió con lo establecido su EIA, corresponde a esta Autoridad Decisora enmarcar tal hecho como un incumplimiento de instrumento de gestión ambiental.**
- 31. De acuerdo a las normas citadas, Abengoa se encuentra bajo el ámbito de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), de su reglamento; y del RPAAE, por lo que está obligado a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. Asimismo, estas **disposiciones se enmarcan dentro de los lineamientos establecidos en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento y por ello se deben evaluar de manera sistemática.**
- 32. Por tanto, esta Autoridad Decisora considera que corresponde realizar el análisis de los hechos 4 y 5 materia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la presunta infracción al Artículo 13° de la RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° de la RPAAE y el Artículo 55° del RLSEIA, normas contenidas en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 33. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión código DS-FO-004 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 6 de agosto del 2012, suscrita entre el representante de la empresa y el representante del OEFA.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 6 de agosto del 2012, acta suscrita por el representante de la empresa y el OEFA.

²⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 55°.- Resolución aprobatorio
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."





2	Informe de Supervisión N° 1095-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012 emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	La Dirección de Supervisión señala los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular a Abengoa.
3	Fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 1095-2012-OEFA/DS.	Se observan diversos hallazgos observados durante la visita de supervisión a la Línea de Transmisión Carhuanayo – Paragsha – Conococha – Huallaga – Cajamarca Norte y subestación eléctrica Conococha.
4	Escrito de descargos de fecha 23 de octubre del 2012 presentado por Abengoa.	Adjunta la Ficha de consulta al intranet del OEFA. Vistas fotográficas de los trabajos de limpieza del material excedente producto de la instalación de las torres N° 006 y 007. Vistas fotográficas de la colocación de geomembrana para evitar contaminación de suelos e instalación de un kit de contingencias en el área de almacenamiento de combustibles en la subestación Conococha.
5	Escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013 presentado por Abengoa.	Adjunta vista fotográfica del almacén de materiales peligrosos en la subestación Conococha. Vista fotográfica del almacén de residuos peligrosos en la subestación Conococha. Informe de Trabajo – Levantamiento de Observaciones del MMA T06 y T07 L-2272/2274 – L4 SE Kiman Ayllu a SE Cajamarca.
6	Escrito de descargos de fecha 10 de febrero del 2015 presentado por Abengoa.	Cargo de carta ATN.GG.054.2012 de fecha 30 de setiembre del 2012 dirigido al Ministerio de Energía y Minas remitiendo el plan de manejo de residuos sólidos, declaración de manejo de residuos sólidos y manifiestos de residuos sólidos.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



35. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, TUO del RPAS), aprobado por Resolución



de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

36. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
37. Por lo expuesto, se concluye que el acta de supervisión, el informe de supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal previa: determinar si corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y la Ley N° 30230

38. Abengoa señaló que para determinar la imposición de eventuales sanciones se debe aplicar el Artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 4°.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N°007-2012- MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades."

39. Asimismo, Abengoa indicó que en el presente caso correspondería aplicar el Artículo 19° de la Ley N° 30230 en cuanto a la reducción de multas ya que las



22

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, cono ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



imputaciones realizadas no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) de artículo mencionado.

40. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que establece que el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, y que en caso se verificara la existencia de una infracción, únicamente corresponderá el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, en la medida que las infracciones imputadas se tratan de supuestos distintos a los establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
41. En ese sentido, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde la imposición de una sanción no resulta pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
42. Sin perjuicio de lo previamente señalado en caso el administrado no cumpla con las medidas correctivas ordenadas en presente corresponderá la imposición de una sanción, la misma que se calculará aplicando la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó.
43. En ese orden de ideas corresponde aplicar lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 a efectos de analizar los argumentos del administrado.

V.2 Segunda cuestión procesal previa: determinar si corresponde la aplicación de normativa para variación de imputaciones

44. Sobre el particular, cabe indicar que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA-DFSAI/SDI²⁴ la cual varía la Resolución Subdirectoral N° 234-2013-OEFA-DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 012-2015-OEFA-DFSAI/SDI²⁵ que varía a su vez las imputaciones previas en los numerales II.1 y II.2 de la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)²⁶.
45. En ese sentido, el mencionado RPAS dispone en el Numeral 14.1 del Artículo 14° que si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer



Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 16 de septiembre del 2013, folios 83 del Expediente.

²⁴ Resolución Subdirectoral N° 012-2015-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 20 de enero del 2015, folios 516 del Expediente.

²⁶ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se encontraba vigente hasta el 7 de abril del 2015, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD al cual entró en vigencia el 8 de abril del 2015.



adecuadamente su derecho de defensa²⁷, conforme al plazo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del RPAS²⁸.

46. En ese sentido y en aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza una variación de los cargos inicialmente imputados al administrado, deberá otorgarle un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles a efecto que pueda presentar sus descargos.
47. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, la Subdirección de Instrucción e Investigación otorgó a Abengoa el referido plazo para que presente sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 806-2013-OEFA-DFSAI/SDI y a la Resolución Subdirectoral N° 035-2014-OEFA/DFSAI/SDI; motivo por el cual en el presente procedimiento no se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado.

V.3 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría presentado la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 fuera de plazo

48. El Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁹ establece que los generadores deben de **presentar al OEFA el plan de manejo de residuos sólidos y la declaración de manejo de residuos sólidos dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año.**
49. Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto por la normas, los titulares de concesiones y autorizaciones del sector eléctrico se encuentran obligados a presentar ante el OEFA el plan de manejo de residuos sólidos y la declaración de manejo de residuos sólidos dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año.

V.3.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

50. Durante la vista de supervisión regular realizada el 6 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión observó que Abengoa no había presentado al OEFA el plan de manejo de residuos sólidos del año 2012 y la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011 dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2012.
51. Conforme a lo dispuesto en los Numerales 37.1 y 37.2 del Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, la declaración de manejo de residuos sólidos y el

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD - REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
"Artículo 14°.- Valoración de la imputación de cargos
 14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.
 (...)."

²⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD - REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
"Artículo 13°.- Presentación de descargos
 13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles."

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



plan de manejo de residuos sólidos deben de ser presentados al OEFA dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año.

52. En ese sentido, Abengoa se encontraba obligada a presentar la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2012, correspondientes al Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo - Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca Norte, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, **tenía como plazo máximo para presentar la documentación hasta el 20 de enero del 2012.**

V.3.2 Análisis de los descargos presentados por el administrado

53. Abengoa señala que mediante Carta ATN.GG.056.2012 del 4 de setiembre del 2012 remitió al Ministerio de Energía y Minas la declaración de manejo de residuos sólidos de la etapa constructiva del proyecto³⁰ y el plan de manejo de residuos sólidos.
54. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³¹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
55. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Abengoa con posterioridad a la detección de las infracciones en la supervisión del año 2012 no tienen incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado anteriormente, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada, de ser el caso, para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
56. Al respecto, de la revisión del sistema extranet del OEFA³² y del cargo de la Carta ATN.GG.056.2012 presentada al Ministerio de Energía y Minas³³ se evidencia que Abengoa presentó el plan de manejo de residuos sólidos del año 2012 y la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2011 **el 4 de setiembre del 2012; es decir fuera del plazo de los primeros 15 días hábiles del mes de enero del 2012 conforme a lo establecido por la norma.**
57. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que ha quedado acreditado que Abengoa presentó la declaración anual de manejo de residuos sólidos del año 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2012 fuera del plazo previsto en el Artículo 115° del RLGRS.

De acuerdo al sistema extranet del OEFA la fecha de inicio de obras de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Huallanca – Cajamarca Norte fue el 9 de julio del 2009. A fojas 13 vuelta del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

³² Folio 23 del Expediente.

³³ Folio 517 del Expediente.



V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión

V.4.1 Marco legal aplicable

58. El Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, establece que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual³⁴.
59. Asimismo, los reportes de estos muestreos que corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido al OEFA.

V.4.2 Hecho imputado N° 3

60. Mediante Resolución Subdirectoral N° 234-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 9 de abril del 2013 se inició procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa presuntamente por no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde el inicio de las obras de construcción de la Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallaga – Cajamarca Norte (en adelante, línea de transmisión)
61. Sobre el particular Abengoa en el informe oral llevado a cabo el día 25 de setiembre del 2015 señaló que conforme a la naturaleza de las actividades del proyecto y lo señalado en el instrumento de gestión ambiental no corresponde al administrado realizar el monitoreo de efluentes, citó lo establecido en el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallaga – Cajamarca Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AE el 3 de julio del 2009 (en adelante, EIA), en el cual se señala que no se detallarán medidas o procedimiento alguno de tratamiento de efluentes líquidos, debido a que no se aplica al desarrollo del proyecto, pues los efluentes están anexados a una red pública, ya que se trata de efluentes domésticos. Asimismo señaló que existe un compromiso de monitoreo de calidad de agua.
62. De la revisión del punto 4.6.2 del Capítulo 4 - Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales del EIA, se evidenció que tanto en la etapa constructiva como operativa del mencionado proyecto no se identificó la generación de efluentes³⁵.



Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, norma que aprueban Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

³⁵ Folios del 592 al 595 del Expediente.



63. Además, en los Cuadros 5.2 – Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción³⁶ y 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación³⁷ del Capítulo 5 - Plan de Manejo Ambiental del EIA no se consideró la variable efluente como un potencial impacto al medio ambiente.
64. Asimismo, el Capítulo 6 - Programa de Monitoreo Ambiental del EIA consideró que durante la etapa de construcción de la línea de transmisión se realizaría el monitoreo de calidad de agua, aire, niveles sonoros y suelos; y durante la etapa de operaciones se monitorearían campos eléctricos y magnéticos, no considerando el monitoreo a efluentes³⁸.
65. En consecuencia, Abengoa no se encontraba obligada a realizar el monitoreo de efluentes del proyecto de la línea de transmisión, toda vez que de lo señalado en el EIA no se identificó que se generarían efluentes que serían vertidos a cuerpos de agua durante la etapa de construcción y operación del proyecto.
66. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido no presentar **los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la línea de transmisión.**
67. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime de responsabilidad al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Abengoa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

V.5.1 La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

68. El Artículo 5° de la RPAAE dispone que **los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas**, durante el ejercicio de sus actividades, **son responsables por el control y la protección del medio ambiente**. Para tales efectos, el Artículo 13° de la norma citada prevé que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar el EIA, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular – con ocasión de la ejecución de proyectos eléctricos y de sus efectos al medio ambiente- ha decidido implementar (previa aprobación por la autoridad correspondiente) con el fin de equilibrar el desarrollo de su proyecto con la protección del medio ambiente.
69. Asimismo, el EIA ha sido concebido como un instrumento destinado a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas eléctricas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades, ello a través de la implementación de determinados procesos o medidas. Por lo que, para lograr

Folios del 585 al 591 del Expediente.

Folios del 582 al 584 del Expediente.

Folios del 573 al 578 del Expediente.



el mencionado propósito (control y protección del medio ambiente), no bastará con la elaboración del EIA, sino también resultará necesario que el titular de la actividad ejecute dichas medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55° del RLSEIA.

70. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA³⁹.
71. Conforme a lo señalado en el RPAAE, los Estudios de Impacto Ambiental son aquellos que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente.
72. Por ello, los compromisos contenidos en ellos son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, una vez que el referido documento se encuentra aprobado por la autoridad competente, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, Abengoa se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.5.2 Hecho imputado N° 4

- a) Compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Abengoa

73. El punto 5.4.1 del Numeral 5.4 del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA señala lo siguiente⁴⁰:

"Capítulo 5 - Plan de Manejo Ambiental

5.4 PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.4.1 Programa de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales

El Programa de Prevención y Mitigación ha sido elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas del MINEM, estableciéndose las medidas que permitirán minimizar y/o evitar los posibles efectos en el entorno, que podría acontecer por el desarrollo de las actividades del Proyecto Eléctrico Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca Norte, tanto en las etapas de construcción y operación. (...)."

(Énfasis agregado)



39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

Artículo 17.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en la vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

"(...)."

40

Folios 581 del Expediente.



- 74. Asimismo, el Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, establece lo siguiente⁴¹:

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuestas
Interés Humano	Alteración de la Calidad Paisajística	En donde se ubiquen las torres y a lo largo del Trayecto de la Línea de Transmisión	Los materiales excedentes provenientes de las excavaciones para la instalación de las torres del Proyecto, podrían reutilizarse como material constructivo. El remanente mínimo será dispuesto en lugares adyacentes a las mismas, de manera que garanticen la no contaminación o alteración paisajística, ATN efectuará su compactación y el recubrimiento con cobertura característica de la zona.

(Énfasis agregado)

- 75. De lo referido, se desprende que Abengoa se comprometió a disponer el material excedente proveniente de las excavaciones para la instalación de torres con la finalidad de evitar la contaminación o alteración paisajística.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
- 76. Sin embargo, durante la visita de supervisión regular la Dirección de Supervisión dejo constancia en el Acta de Supervisión de lo siguiente⁴²:

“Observación

Torre N° 007 y 006 – C.C. Kiman Ayllu: Se observó la acumulación de material excedente al costado de la Torre N° 007, producto de la instalación de ésta, que no ha sido dispuesto adecuadamente de acuerdo a lo indicado en su EIA – Capítulo 5 Plan de Manejo Ambiental

En la Torre N° 006 se observó la acumulación de rocas a un costado de la Torre, producto de la excavación del terreno que no ha sido dispuesto adecuadamente de acuerdo a lo indicado en su EIA – Capítulo 5 Plan de Manejo Ambiental. (...).”

(Énfasis agregado)

- 77. Asimismo, el Informe de Supervisión señala lo siguiente⁴³:

“Durante la supervisión de campo a las torres de la línea de transmisión que atraviesa la C.C. de Kiman Ayllu ubicada en Yuracmarca, provincia de Huaylas; se observó que la Torre N° 007 tenía material de desmonte acumulado al costado de está, material excedente producto de la excavación para la colocación de la torre; de igual manera se observó en la Torre N° 006 la acumulación de rocas sobrantes a un costado de la torre; observándose en ambos casos que no se efectuó completamente las medidas de control del material excedente en obra establecidas en el EIA durante la etapa constructiva.”

(Énfasis agregado)

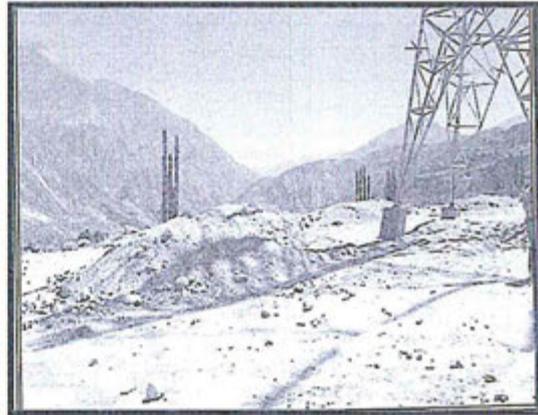
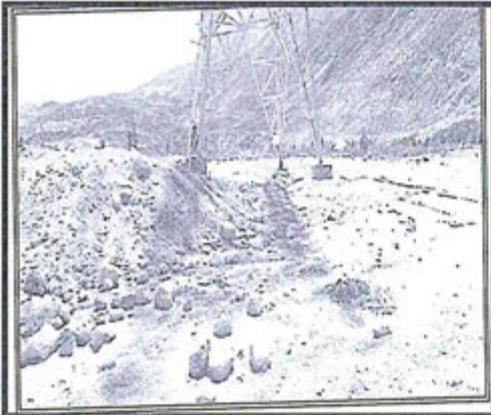
⁴¹ Folios 579 y 580 del Expediente.

⁴² Folio 2 del Expediente.

⁴³ Folio 12 del Expediente.



78. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión⁴⁴:



Vistas 4 y 5: Vistas Fotográficas de la Torre N° 007 ubicada en las coordenadas UTM: 9031104N / 0182902E, donde se observa la acumulación de material excedente producto de la excavación del terreno para la colocación de la torre ubicado al costado de ésta sin un trabajo de acondicionamiento del terreno posterior tal como indica el instrumento de gestión ambiental de la empresa.



Vista 6: Vistas Fotográficas de la Torre N° 006 ubicada en las coordenadas UTM: 9030907N / 0182992E, donde se observa acumulación de rocas excedentes y arbustos secos producto de los trabajos de excavación del terreno para la colocación de la torre



c) Análisis de los descargos

79. Abengoa alegó en el escrito de fecha 2 de mayo del 2013 que procedió a retirar inmediatamente el material excedente a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora⁴⁵.

80. Con escrito de descargos de fecha 4 de octubre del 2013 argumentó que el material excedente es un remanente mínimo, que no ha sido debidamente cuantificado en la supervisión que realizó la Dirección de Supervisión en el mes de agosto del 2012, el cual ha sido dispuesto en lugares adyacentes, y no ha



⁴⁴ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁴⁵ Folio 77 del Expediente.



generado afectación del recurso suelo, pues las condiciones de éste son las mismas. Asimismo, señaló que al no haberse procedido a la cuantificación de los metros cúbicos del material excedente encontrado en la zona no se puede determinar de forma exacta si se trata de un remanente mínimo o no⁴⁶.

81. Mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015 el administrado argumentó que en el mes de agosto del 2012 realizó la limpieza del material excedente, además en cumplimiento de los compromisos asumidos en su estudio de impacto ambiental se procedió al recubrimiento con cobertura característica de la zona conforme se puede apreciar del levantamiento de observaciones del MMA T06 y T07 L-2272/2274-L4⁴⁷.
82. Finalmente, en el informe oral llevado a cabo el 25 de setiembre del 2015 Abengoa argumentó que posterior a la supervisión ambiental de agosto del 2012 se procedió a realizar la contratación de un contratista para realizar la limpieza del material excedente hallado en las Torres N° 006 y 007. Los trabajos fueron programados para los días 24 y 25 de agosto del 2012 y el informe sobre la limpieza con los respectivos medios fotográficos fue enviado al OEFA.
83. Sobre el particular, el levantamiento de las observaciones presentadas por Abengoa no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que la limpieza del material excedente de las torres N° 006 y 007 fueron realizadas de forma posterior a su detección durante la visita de supervisión regular del año 2012.
84. En tal sentido, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Abengoa para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión del año 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Abengoa será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
85. Cabe indicar que, la Tabla 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, no establece con precisión la medida (metros cúbicos) con la cual se considerará al material excedente provenientes de las excavaciones para la instalación de las torres como remanente mínimo.
86. De la observación de las vistas fotográficas N° 4, 5 y 6 tomadas durante la visita de supervisión se evidencia la acumulación de material excedente producto de la excavación realizada para la instalación de las torres N° 006 y 007. Dicha acumulación acredita que la empresa no garantizó la no contaminación y/o alteración paisajística conforme se comprometió en su EIA.
87. Asimismo, el material acumulado al costado de la torres N° 006 y 007 no podría ser considerado como remanente mínimo, en primer lugar porque en el instrumento de gestión ambiental no se ha establecido un valor o cantidad con el cual se pueda cuantificar al material excedente como remanente mínimo; asimismo, si el material acumulado fuera remanente mínimo debió de ser compactado y recubierto con cobertura de la zona, lo cual no se pudo observar durante la visita de supervisión.

⁴⁶ Folios 102 del Expediente.

⁴⁷ Folios 544 del Expediente.



88. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Abengoa no dispuso el material excedente producto de la excavación para la instalación de las Torres N° 006 y 007 conforme a lo establecido en la Tabla 5.2 del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 13° de la RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° de la RPAAE y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.5.2 Hecho imputado N° 5

- a) Compromiso establecido en el Plan de Contingencia del Estudio de Impacto Ambiental de Abengoa

89. El Literal B) del Punto 7.7 Contingencias por Derrames de Sustancias Peligrosas del Capítulo 7 del Plan de Contingencias del EIA establece⁴⁸:

"7.7. CONTINGENCIAS POR DERRAME DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

b) Medidas para derrame de sustancias peligrosas-almacenamiento

Medidas Preventivas (antes del evento)

- *En el área de almacén de combustibles, se acondicionarán sistemas y/o estructuras de contención de combustibles en caso ocurra algún derrame. Adicionalmente, se contará con combustibles (cilindro y/o tina de metal), embudos, bombas manuales y paños absorbentes. (...)."*

90. De lo referido, se desprende que Abengoa se comprometió a contar con un área de almacenamiento de combustible con estructura de contención en caso ocurra algún derrame.

- b) Análisis del hecho imputado N° 5

91. Durante la visita de supervisión realizada el 6 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión advirtió que se habría incurrido en la siguiente conducta⁴⁹:

"S.E. Conococha: Se observó en el Almacén de combustible y de aceites residuales ubicados en la parte posterior de la Subestación, cilindros que no cuentan con el sistema de contención en casos de derrame de HC, no se observó la ubicación de un kit de contingencia en caso de derrames."

(Énfasis agregado)

92. Asimismo, el Informe de supervisión señala lo siguiente⁵⁰:

"Durante la supervisión de campo a la subestación (SE) Conococha, ubicado en la provincia de Recuay, se observó que el almacén de combustible y de aceites residuales ubicado en la parte posterior de la Subestación (coordenadas UTM: 8882441N / 0253232E) no cuenta con un sistema de contención en caso de derrame para todos los cilindros que ocupan dicho almacén, (...)."



⁴⁸ Folios 571 y 572 del expediente.

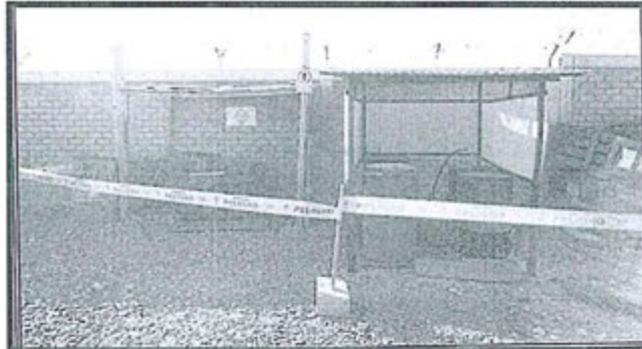
⁴⁹ Folio 1 del Expediente.

⁵⁰ Folio 11 del expediente.



(Énfasis agregado)

93. La referida conducta fue sustentada en las vistas fotográficas N° 7 y 8 del Informe de Supervisión⁵¹:



Vistas 7 y 8: Vistas fotográficas del almacén de combustible y de aceite residual ubicado en la parte posterior de la SE Concocha (coordenadas UTM: 8882441N / 0253232E), donde se observa cilindros con combustible y aceite residual que no cuenta con sistema de contención en caso de derrame (...)."

c) Análisis de los descargos

94. Abengoa en el escrito de fecha 10 de febrero del 2015 señaló que al momento de la entrega de la subestación Concocha ésta no contaba con un almacén de materiales peligrosos ni disponía de un kit de contingencia dentro de la zona de almacenamiento. Por lo que, partir del 17 de julio del 2012 procedió con la gestión de compra de almacén de materiales peligrosos. Asimismo, como medida correctiva inmediata a la observación y como protección temporal del suelo se procedió a la compra de geomembrana, conforme se puede observar de las imágenes adjuntas⁵².

95. En noviembre del 2012 procedió a la fabricación e instalación del nuevo almacén de materiales peligrosos con un kit de contingencia conforme se informó en el escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013⁵³. El mencionado kit de contingencia cuenta con los siguientes implementos: paños absorbentes,

A fojas 11 vuelta del Expediente.

⁵² Folio 545 del Expediente.

⁵³ Folios 77 del Expediente.



salchichas absorbentes para hidrocarburos, alfombras absorbentes, paños de limpieza, equipos de protección personal, bolsa para desechos, cintas de seguridad y aserrín.

96. Durante el informe oral del día 25 de setiembre del 2015 Abengoa señaló que al momento de la recepción de la subestación no se contaba con un almacén de material peligroso y un área para la segregación de residuos sólidos, por lo cual gestionó la compra de un almacén un mes posterior a la supervisión, la construcción tomó 45 días. Además, presentó medios fotográficos en el cual se aprecia materiales peligrosos contenidos en un sistema de contención compuesto por una geomembrana, una bandeja de contención y un kit de contingencias industrial.
97. Sobre el particular, el levantamiento de la observación presentada por Abengoa no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que las gestiones para la compra de geomembrana y posterior instalación de un almacén de materiales peligrosos en la Subestación Conococha fueron realizadas de forma posterior a su detección durante la visita de supervisión regular del año 2012.
98. En tal sentido, cabe precisar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Abengoa para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión del año 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Abengoa será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
99. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, el almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su Literal b) del Punto 7.7 del Capítulo 7 del EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 13° del RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° de la RPAAE y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si Abengoa habría acondicionado y almacenado recipientes con aceite residual en la parte posterior de la Subestación Conococha de acuerdo a su peligrosidad

V.6.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de acondicionar y almacenar los residuos generados en sus instalaciones

100. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada⁵⁴.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Acondicionamiento de residuos

"Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*



101. En el mismo sentido, el Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad⁵⁵.
102. Asimismo, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS prohíbe almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento⁵⁶.
103. Por su parte, el Artículo 41° del RLGRS establece que el almacenamiento de los residuos deben ser realizado mediante el uso de contenedores seguros y sanitarios, los cuales deben estar ubicados en las unidades donde se generen los residuos peligrosos⁵⁷.
104. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁵⁸.

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;y,*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos."

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. *Minimización de residuos.*
2. *Segregación en la fuente.*
3. *Reaprovechamiento.*
4. *Almacenamiento.*
5. *Recolección.*
6. *Comercialización.*



105. En atención a las consideraciones expuestas, Abengoa se encontraba en la obligación de acondicionar y almacenar los residuos peligrosos generados en sus instalaciones de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando su característica de peligrosidad, asimismo se encontraba obligado a no almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas por la norma.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

106. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de lo siguiente⁵⁹:

"S.E.Concocha: Se observó en el Almacén de combustible y de aceites residuales ubicados en la parte posterior de la Subestación, cilindros que no cuentan con el sistema de contención en casos de derrame de HC, no se observó la ubicación de un kit de contingencia en caso de derrame."

(El énfasis es agregado)

107. La referida conducta fue sustentada en la vista fotografía N° 7 del Informe de Supervisión⁶⁰:



Vista 7: Vista fotográfica del almacén de combustible y de aceite residual ubicado en la parte posterior de la SE Concocha (coordenadas UTM: 8882441N / 0253232E), donde se observa cilindros con combustible y aceite residual (...)."

V.6.3 Análisis de los descargos

108. Mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015 Abengoa alegó que a partir de julio del 2012 procedió con la compra del almacén de materiales peligrosos conforme se informó mediante escrito de fecha 2 de mayo del 2013. Además, a fin de levantar la observación realizada por el OEFA procedió a retirar el aceite residual en recipientes rotulados, tapados, en ambiente techado y sobre geomembrana durante el periodo de setiembre del 2012.



7. Transporte.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

59

Folio 1 del Expediente.

60

Folio 11 reverso del Expediente.



109. Asimismo, una vez que contó con el almacén de materiales peligrosos procedió a disponer los contenedores con aceite residual dentro del almacén con la señalización y rotulación respectiva.
110. Durante el informe oral del día 25 de setiembre del 2015 Abengoa señaló que al momento de la entrega de la subestación no se contaba con un almacén de materiales peligrosos, como medida inmediata a la visita de supervisión se procedió a la adquisición de una geomembrana para contener los recipientes de aceite residual. Un mes después se culminó la construcción del almacén de residuos peligrosos para la disposición temporal de los residuos los cuales posteriormente serían dispuestos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
111. Sobre el particular, el levantamiento de la observación presentada por Abengoa no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que la ubicación del aceite residual en recipientes rotulados, tapados, en ambiente techado, sobre geomembrana y posterior instalación de un almacén de materiales peligrosos en la Subestación Conococha fueron realizadas de forma posterior a su detección durante la visita de supervisión regular del año 2012.
112. En tal sentido, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Abengoa para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Abengoa será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
113. De acuerdo al cuadro 5.3 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Operación del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, se estableció que el aceite dieléctrico sufre un deterioro por la contaminación de sólidos, y cuando se produce una disminución por consumo este es repuesto. El aceite usado sería almacenado en contenedores por un corto tiempo para luego ser trasladado a las ciudades donde se regenerará y/o entregará a una EPS⁶¹.
114. En atención a lo señalado, Abengoa debió almacenar el aceite residual en un almacén de residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando su característica de peligrosidad y en áreas que reúnan las condiciones previstas por la norma.
115. Como se evidencia, Abengoa incumplió con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Números 1 y 5 del Artículo 39° y Artículo 41° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que durante la visita de supervisión se detectó que los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la Subestación Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Abengoa en este extremo.

V.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si Abengoa habrían clasificado los residuos sólidos de la subestación Conococha en recipientes de acuerdo al código de colores

⁶¹ Folio 584 del Expediente.



IV.7.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de acondicionar y almacenar los residuos generados en sus instalaciones

116. El Artículo 10° del RLGRS establece que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previo a la entrega de estos a la EPS-RS o EC-RS⁶².
117. Por su parte, el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben de contar con rotulado visible e identificar el tipo de residuo⁶³.
118. En ese sentido, de las normas se desprende que los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a acondicionar y/o almacenar los residuos que generan de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Asimismo, los recipientes que los contienen deben de contar con rotulo que permita identificar el tipo de residuo almacenado.

V.7.2 Hecho imputado N° 7

119. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de lo siguiente⁶⁴:

"S.E. Conococha: Se observó en el punto de recolección de residuos sólidos ubicado al costado de la garita de control de la Subestación, que los recipientes de recolección no se encuentran clasificados por tipo de residuo a través de código de colores."

120. Asimismo, el Informe de Supervisión señala lo siguiente⁶⁵:

"Durante la supervisión de campo a la Subestación (SE) Conococha, ubicado en la provincia de Recuay, se observó que la zona de recolección de residuos sólidos ubicada al costado de la garita de control no cuenta con los recipientes clasificados a través de código de colores para los tipos de residuos que se generan en la instalación."



⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

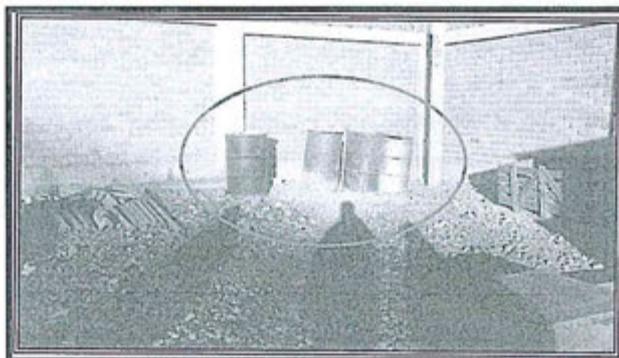


⁶⁴ Folio 1 del Expediente.

⁶⁵ Folio 10 del Expediente.



121. La referida conducta fue sustentada en la vista fotográfica N° 9 del Informe de Supervisión⁶⁶:



Vista 9: Zona de recolección de residuos de la SE Conococha, se observa que los recipientes no están clasificados a través de un código de colores para el tipo de residuos que se generan en las instalaciones.

V.7.3 Análisis de los descargos

122. Abengoa señala que la Subestación Conococha no contaba con un área de almacenamiento de residuos sólidos al momento de su entrega, por lo cual se procedió a la construcción del área de almacenamiento de residuos sólidos conforme se indicó en el escrito presentado el 2 de mayo del 2013⁶⁷.
123. Sin embargo, como medida correctiva inmediata a la detección de observaciones por parte de la Dirección de Supervisión, Abengoa procedió con la rotulación de los cilindros en setiembre del 2012; asimismo, una vez instalado el almacén de materiales peligrosos se procedió a la segregación de los residuos en dicha zona con la rotulación respectiva conforme consta en el cuadro de respuesta – OEFA presentado en el escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013.
124. Del análisis de la fotografía N° 9 no se logra identificar si los cilindros, ubicados en la subestación Conococha, hallados durante la visita de supervisión, contengan residuos sólidos o estén destinados para dicho fin.
125. El Artículo 10° del RLGRS solo contiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos en forma segura y sanitariamente adecuada previo a su entrega a la EPS-RS; asimismo, el Numeral 2° del Artículo 38° de la mencionada norma dispone que los contenedores de residuos peligrosos deben de contar con rotulado visible que permita identificar el tipo almacenado. Por consiguiente, las normas antes mencionadas no establecen obligaciones referidas a contar con cilindros para la recolección de residuos mediante código de colores.

El Numeral 3.2 del Artículo 3° el TULO del RPAS del OEFA establece que cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

⁶⁶ Folio 10 del Expediente.

⁶⁷ Folio 77 del Expediente.



127. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto almacenamiento de residuos metálicos en terreno abierto y sin las condiciones para dicho fin, debido a que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que acrediten que los residuos hallados durante la visita de supervisión sean peligrosos.

V.8 Séptima cuestión en discusión: Determinar si Abengoa en la Subestación Conococha habría realizado el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin

V.8.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de acondicionar y almacenar los residuos generados en sus instalaciones

128. El Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
129. Asimismo, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste
130. En atención a lo señalado, se entiende que los titulares de concesiones y/o autorizaciones eléctricas e encuentran obligados a acondicionado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, no podrán almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste



V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 8

131. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de lo siguiente⁶⁸:

"S.E. Conococha: (...)

De igual manera se observó el acopio de residuos metálicos en terreno abierto, no contando con un acondicionamiento seguro y ambientalmente adecuado de los residuos, previo a su disposición final."

132. Asimismo, el Informe de supervisión señala lo siguiente⁶⁹:

"De igual manera se observó dentro de la SE en las coordenadas UTM: 8882325N / 0253248E, un lugar de almacenamiento de residuos metálicos sobre el terreno natural, con contando con un acondicionamiento seguro y ambientalmente adecuado de los residuos, previo a su disposición final."



⁶⁸ Folio 1 del Expediente.

⁶⁹ Folio 10 del Expediente.



133. La referida conducta fue sustentada en la vista fotográfica N° 10 del Informe de Supervisión⁷⁰:



Vista 10: Zona de almacenamiento de residuos metálicos ubicado en las coordenadas UTM: 8882325N / 0253248E, los cuales están dispuestos sobre terreno natural, no contando con un acondicionamiento seguro y ambientalmente adecuado para este tipo de residuos, previo a su disposición final.

V.8.3 Análisis de los descargos

134. Abengoa señala en su escrito de descargos de fecha 10 de febrero del 2015 que los llamados residuos peligrosos son materiales metálicos los cuales fueron entregados en la etapa de construcción como material de stock a fin de ser usados en la etapa operativa de las actividades de mantenimiento, considerándose dicha zona como almacén temporal de materiales metálicos de reposición en la etapa operativa.

135. Asimismo, teniendo en cuenta que dichos materiales serán usados en las actividades de mantenimiento de líneas y subestaciones, estos se encuentran señalizados conforme al tipo de uso y material del cual están hechos e inventariados.

136. Sobre el particular, cabe indicar que de lo constatado por el supervisor y de la vista fotográfica N° 10 no se logra determinar si los objetos hallados calificarían como materiales metálicos que posteriormente serían usados en otra etapa productiva de Abengoa.

137. Asimismo, la fotografía no permite corroborar si los objetos metálicos ubicados en las coordenadas UTM: 8882325N/0253248E, presentan alguna de las características de peligrosidad⁷¹, toda vez que se observan bolsas de plástico

A fojas 10 vuelta del Expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo-057-2004 PCM ANEXO 6 LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

"1. EXPLOSIVOS Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo sólido o líquido (o mezcla de sustancias o residuos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante. **2. SÓLIDOS INFLAMABLES** Todo material sólido o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción. **3. SUSTANCIAS O RESIDUOS SUSCEPTIBLES DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA** Sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse. **4. SUSTANCIAS O RESIDUOS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA, EMITEN GASES INFLAMABLES** Sustancias o residuos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en



respecto de las cuales se desconoce su contenido, así como piedras, maderas y metales. Estos últimos son considerados como residuos no peligrosos de acuerdo al Anexo 05 del RLGRS⁷². En ese sentido, no se cuentan con medios de prueba suficientes que permitan determinar si los residuos hallados durante la visita de supervisión eran de naturaleza peligrosa o no.

138. Asimismo, cabe precisar que los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS establecen prohibiciones respecto al almacenamiento de residuos peligrosos, es decir sólo resulta aplicable dichos numerales para supuestos en los cuales se haya detectado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
139. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° el TUO del RPAS del OEFA cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
140. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto almacenamiento de residuos metálicos en terreno abierto y sin las condiciones para dicho fin, debido a que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que acrediten que los residuos hallados durante la visita de supervisión sean peligrosos.

V.9 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Abengoa

V.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

141. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷³.
142. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*

cantidades peligrosas. 5. OXIDANTES Sustancias o residuos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales. 6. PERÓXIDOS ORGÁNICOS Las sustancias o los residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica. 7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel. 8. SUSTANCIAS INFECCIOSAS Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre. 9. CORROSIVOS Sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros. 10. SUSTANCIAS QUE LIBERAN DE GASES TÓXICOS EN CONTACTO CON EL AIRE O EL AGUA Sustancias o residuos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas. 11. SUSTANCIAS TÓXICAS (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis. 12. ECOTÓXICOS Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos. 13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas."

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo-057-2004 PCM
Lista B: Residuos No Peligrosos
B1.0 Residuos de metales y residuos que contengan metales
B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable."

⁷³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

143. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que “la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisoria, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas”.
144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodologías para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

V.9.2.1 Conducta Infractora N° 1 y 2:

146. En el presente caso, ha quedado acreditado que Abengoa presentó su declaración anual de residuos sólidos correspondiente al año 2011 y el plan de manejo de residuos sólidos para el año 2012 correspondientes al Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo-Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca Norte, el **04 de setiembre del 2012**; es decir, fuera del plazo legal establecido⁷⁴.
147. Sin embargo, Abengoa señala que mediante Carta ATN.GG.056.2012 en setiembre del 2012 remitió al Ministerio de Energía y Minas la declaración de manejo de residuos sólidos de la etapa constructiva del proyecto y el plan de manejo de residuos sólidos.
148. Dado que finalmente Abengoa cumplió con su obligación formal de presentar dichos instrumentos ante el OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.9.2.2 Conducta Infractora N° 4:

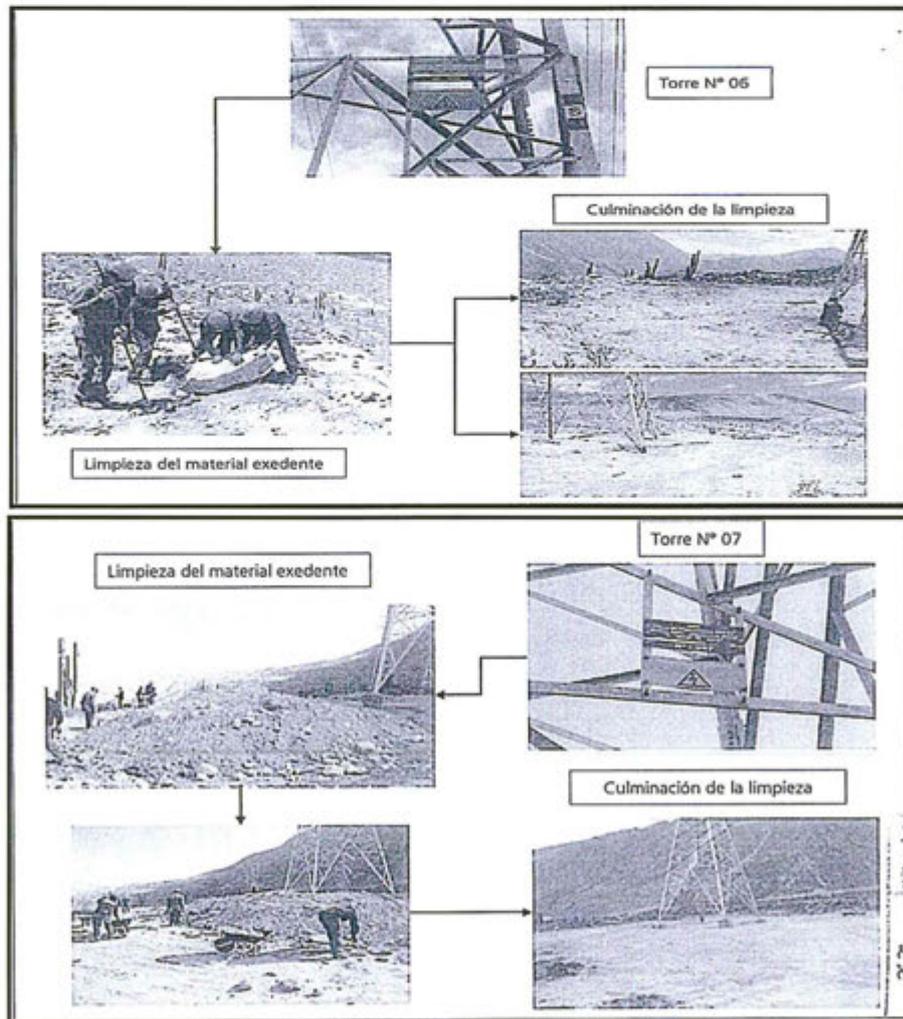
149. Ha quedado acreditado que Abengoa no dispuso el material excedente producto de la excavación para la instalación de las Torres N° 006 y 007 conforme a lo establecido en la Tabla 5.2 del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 13° de la RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° de la RPAAE y el Artículo 55° Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
150. Sin embargo, Abengoa indicó que en el mes de agosto del 2012 realizó la limpieza del material excedente, además en cumplimiento de los compromisos asumidos en su estudio de impacto ambiental se procedió al recubrimiento con cobertura

⁷⁴ Folio 494 y 517 del Expediente.



característica de la zona conforme se puede apreciar del levantamiento de observaciones del MMA T06 y T07 L-2272/2274-L4.

- 151. En el informe oral llevado a cabo el 25 de setiembre del 2015 Abengoa argumentó que posterior a la supervisión ambiental de agosto del 2012 se procedió a realizar la contratación de un contratista para realizar la limpieza del material excedente hallados en las Torres N° 006 y 007. Los trabajos fueron programados para el 24 y 25 de agosto del 2012 y el informe sobre la limpieza con los respectivos medios fotográficos fue enviado al OEFA.
- 152. Asimismo, de la revisión del escrito de fecha 2 de mayo del 2013 Abengoa adjuntó el Informe de Trabajo de Levantamiento de Observaciones del MMA T06 y T07 L-2272/2274-L4 SE Kiman Ayllu a SE Cajamarca en el cual se evidencia que los días 24 y 25 de agosto del 2012 realizó los trabajos de limpieza de material excedente de las Torres N° 006 y 007⁷⁵.
- 153. Asimismo, de las vistas fotográficas presentadas por Abengoa se verifica que realizó la limpieza del material excedente hallado durante la visita de supervisión en las Torres N° 006 y 007, conforme se aprecia a continuación⁷⁶:



⁷⁵ Folios del 50 al 56 del Expediente.

⁷⁶ Folio 22 del Expediente.



154. Por lo tanto, queda acreditado que Abengoa cumplió con la ejecución de la limpieza del material excedente producto de la excavación para la instalación de las Torres N° 006 y 007 conforme a lo establecido en la Tabla 5.2 del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del EIA.
155. En ese sentido, al haberse verificado que Abengoa revirtió los efectos de la conducta infractora, no corresponde declarar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.9.2.3 Conducta Infractora N° 5:

156. En el presente caso ha quedado acreditado que al momento de la visita el almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su Literal b) del Punto 7.7 del Capítulo 7 del EIA, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 13° de la RPAAE, en concordancia con el Artículo 5° de la RPAAE y el Artículo 55° Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
157. Abengoa señaló que en el mes de noviembre del 2012 procedió a la fabricación e instalación del nuevo almacén de materiales peligrosos con un kit de contingencia conforme se informe en el escrito de descargos de fecha 2 de mayo del 2013. El mencionado kit de contingencia cuenta con los siguientes implementos: paños absorbentes, salchichas absorbentes para hidrocarburos, alfombras absorbentes, paños de limpieza, equipos de protección personal, bolsa para desechos, cintas de seguridad y aserrín.
158. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre del 2015⁷⁷ Abengoa remitió medios fotográficos que dan cuenta del estado actual en el que se encuentra el almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha.
159. Asimismo, durante el informe oral del día 25 de setiembre del 2015 Abengoa presentó medios fotográficos en el cual se aprecia materiales peligrosos contenidos en un sistema de contención compuesto por una geomebrana, una bandeja de contención y un kit de contingencias industrial.
160. De la revisión de la documentación y las vistas fotográficas presentadas por Abengoa se verifica que el almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha cuenta con sistema de contención en caso de derrame de hidrocarburo, conforme se aprecia a continuación⁷⁸:



⁷⁷ Folios del 551 al 564 del Expediente.

⁷⁸ Folio del 552 al 556 del Expediente.



Vista frontal del almacén de
materiales peligrosos



Vista donde se aprecia bandeja
como parte del Sistema de
contención



Vista donde se aprecia la
geomembrana como parte del
sistema de contención



Vista interior del almacén de materiales peligrosos

161. Por lo tanto, queda acreditado que Abengoa cumplió con implementar un sistema de contención en el almacén de materiales peligrosos conforme a lo establecido en su Literal b) del Punto 7.7 del Capítulo 7 del EIA.
162. En ese sentido, al haberse verificado que Abengoa revirtió los efectos de la conducta infractora, no corresponde declarar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

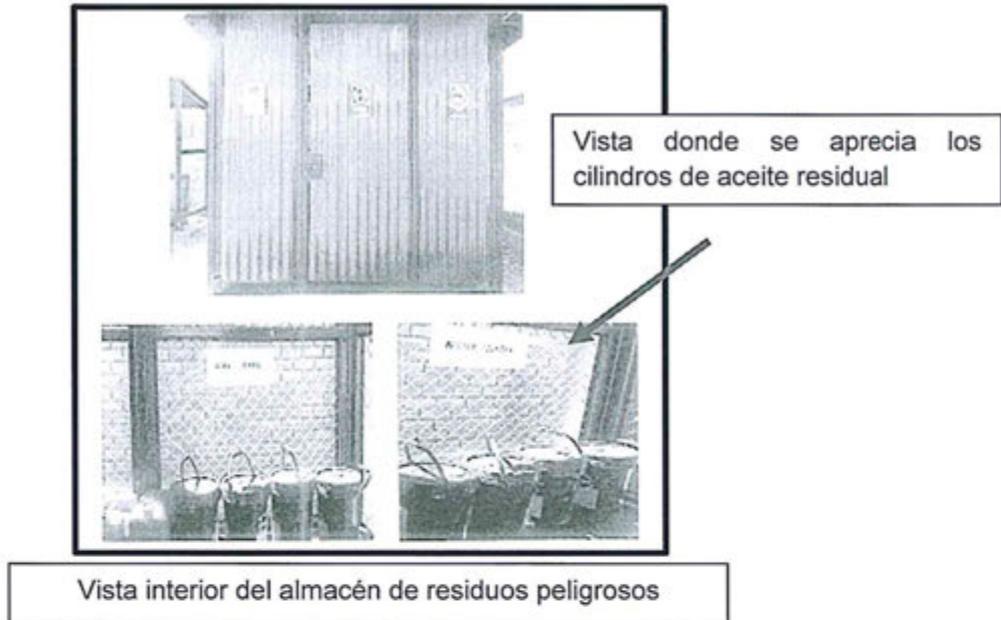
V.9.2.4 Conducta Infractora N° 6:



163. En el presente caso ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión se detectó que los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la Subestación Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
164. Durante el informe oral del día 25 de setiembre del 2015 Abengoa señaló que al momento de la entrega de la subestación no se contaba con un almacén materiales, como medida inmediata a la visita de supervisión se procedió a la adquisición de una geomembrana para contener los recipientes de aceite residual.



165. De la revisión de la documentación y las vistas fotográficas presentadas por Abengoa se verifica que el aceite residual fue almacenado en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Subestación Conococha, conforme se aprecia a continuación⁷⁹:



166. Por lo tanto, queda acreditado que Abengoa cumplió con disponer el aceite residual dentro de un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

167. En ese sentido, al haberse verificado que Abengoa revirtió los efectos de la conducta infractora, no corresponde declarar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

168. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Abengoa no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.	Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.
2	Abengoa no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.
3	Abengoa no adoptó las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.	Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 y; Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4	El almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
5	Los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la SE Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa Transmisión Norte S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Abengoa no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2	Los recipientes de recolección ubicados al costado de la garita de control de la Subestación Conococha no habrían sido clasificados por tipo de residuo a través de un código de colores.
3	En la Subestación Conococha se habría realizado el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin.

Artículo 4°.- Informar a Abengoa Transmisión Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

